



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 058-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 681-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3014-2018-OEFA/DFAI/PAS

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por no realizar un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lima, 6 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Energigas S.A.C.¹ (en adelante, **Energigas**²) es titular de la estación de servicios ubicada en la Carretera Panamericana Norte N° Km. 29.5, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
2. El 19 de febrero y el 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.

² El 7 de agosto de 2017 el Osinergmin otorgó a Energigas la ficha de Registro N° 8580-056-070817, como constancia de su Inscripción el Registro de Hidrocarburos.

3. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N del 19 de febrero de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y del 19 de agosto de 2015⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y analizados en los Informes de Supervisión N° 1062-2015-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 3190-2016-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
4. Las conclusiones obtenidas en el mencionado Informe, fueron analizadas a través del Informe Técnico Acusatorio N° 2738-2016-OEFA/DS⁷ del 30 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1514-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Energigas.
6. El 29 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1460-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI¹¹ del 30 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa por parte de Energigas, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Energigas no realizó un correcto acondicionamiento	Artículo 55 ¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las	Numeral 3.8.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de

³ Páginas 98 a 100 del Informe de Supervisión N° 1062-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁴ Páginas 61 a 64 del Informe de Supervisión N° 3190-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁵ Contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁶ Contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

⁷ Folios 1 al 13.

⁸ Folios 15 al 20. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de julio de 2018 (folio 21). Cabe indicar que el 8 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos contra dicha resolución (folios 22 a 37).

⁹ Folios 38 al 45. Dicho informe fue notificado el 19 de setiembre de 2018 (folio 46).

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 81047 del 3 de octubre de 2018, Energigas presentó sus descargos a Informe Final de Instrucción (folios 47 al 58).

¹¹ Folios 68 al 75. Acto debidamente notificado al administrado el 7 de diciembre de 2018 (folio 76).

¹² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de sus residuos sólidos peligrosos.	Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia, con el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada por Ley N° 27314 ¹³ (en adelante, LGRS), artículos 10° y 25° del Reglamento de la LGRS aprobada	Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD) ¹⁵ .

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

¹³ Ley N° 27314, que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2000.

Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ (en adelante,).	

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1514-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

8. La Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a las conductas infractoras

- (i) La DFAI indicó que conforme al Informe de Supervisión II e ITA, el administrado no realizó un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, ello fue complementado con las fotografías N°s 1 al 10.
- (ii) Respecto a lo alegado por el administrado sobre que la conducta infractora debió serle imputada a GATIGA S.A.C. (en adelante, **Gatiga**), la primera instancia precisó que conforme a lo establecido en los artículos 2° y 3° del RPAAH, el administrado tiene la responsabilidad de cumplir con un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad.
- (iii) Asimismo, sobre el principio de causalidad alegado por el administrado, la DFAI precisó que en el artículo 2° del RPAAH se señala que cuando un titular de la actividad de hidrocarburo transfiera la actividad a un tercero, el adquirente está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente,

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado el 24 de julio de 2004.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

dentro de la cual se encuentra realizar un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

- (iv) Además, la DFAI en base a la revisión del Informe Técnico N° EDSPP-2018-001, advirtió que Energigas ha efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos; no obstante, precisó que la fecha del medio probatorio ofrecido (18 de setiembre de 2018) es posterior al inicio del PAS (10 de julio de 2018); por lo que no corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
 - (v) En razón a ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Energigas por incumplir lo dispuesto en la normativa indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. Mediante escrito presentado el 3 de enero de 2019, Energigas interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

- a) La administración ha incurrido en error al imputarle la responsabilidad administrativa e inscribir dicho acto en el Registro de Actos Administrativos, tomando como fundamento los artículos 2° y 3° del RPAAH, toda vez que no es preciso respecto de la responsabilidad por aquellas infracciones que hayan sido cometidas bajo las operaciones de sus predecesores.
- b) Con lo cual, se realiza una interpretación extensiva en perjuicio de los nuevos titulares de la operación, atribuyéndoles los pasivos e infracciones generados con anterioridad a la emisión de su registro de hidrocarburos.
- c) Además, indicó que se considere el principio de causalidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual involucra el principio de personalidad de las sanciones, lo cual implica que para la aplicación de la sanción es condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho imputado.
- d) En esa línea, en tanto en las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión, la administración imputó responsabilidad a Gatiga, existe un supuesto de ruptura del nexo causal respecto a Energigas toda vez que la administración ha podido determinar el sujeto infractor, por lo que le corresponde encausar debidamente el procedimiento y sancionar a Gatiga.
- e) Por otro lado, precisó que no le correspondería la aplicación de la subsanación voluntaria, sin embargo, ha acreditado que desde la obtención del Registro de Hidrocarburos ha cumplido con cada una de las obligaciones establecidas en la regulación vigente; y las que se desprenden de los

¹⁶ Folios 78 a 91.

instrumentos ambientales aprobados¹⁷. Con lo cual, en el supuesto que se considere su responsabilidad, el 19 de enero de 2018 subsanó la infracción antes del inicio del procedimiento, y que ello no ha sido valorado en la resolución apelada.

- f) Finalmente, alegó que el presente procedimiento se inició en el marco de la Ley N° 30230, de la cual se concluye que la infracción imputada es totalmente distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de dicha Ley; en ese sentido, al haberse acreditado que cumple con un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme al Informe Técnico N° EDSPP-2018-001 elaborado en base al Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2017 y 2018, corresponde que se archive sin necesidad de la imposición de sanción pecuniaria alguna.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁷ Al respecto, refirió el Informe Ambiental Anual y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2017 y Residuos Sólidos 2018. Asimismo, indicó que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se evidencia que cuenta desde la fecha de obtención del registro de hidrocarburos, con un acondicionamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, y muestra las fotografías y procedimientos con las que se puede acreditar que el acondicionamiento de los residuos fue ejecutado previo al inicio del procedimiento sancionar.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²³ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
18. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁷ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental.
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

19.2 La conformación y funcionamiento de la sala del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ADMISIBILIDAD

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si correspondía determinar responsabilidad administrativa a Energigas por las conductas detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Ahora bien, a efectos de analizar la presente cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si la imputación de las conductas infractoras se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
30. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados⁴⁰.
31. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Uno de dichos principios es el principio de causalidad, el mismo que se encuentra mencionado en el numeral 8° del mencionado artículo, bajo el siguiente tenor:

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁰

TUO de la LPAG

TÍTULO IV

Capítulo III

Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. (...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

32. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴¹:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

33. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

34. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido,

⁴¹ MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

36. Ahora bien, en el presente caso, este tribunal estima pertinente destacar que, con relación al cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos, en el artículo 2° del RPAAH⁴² se hace referencia a que, en el caso de que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
37. En efecto, este colegiado entiende que la regla contenida en el artículo 2° del RPAAH no puede ser interpretada por la DFAI como un mecanismo para atribuirle responsabilidad al nuevo adquirente por la comisión de conductas infractoras activas u omisivas atribuibles incurridas por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos; por el contrario, lo que la norma indica es que el nuevo titular deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente y también con los compromisos ambientales asumidos por el anterior titular de la actividad de hidrocarburos en virtud de su instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, el nuevo titular siempre deberá ser responsable por los actos propios, debiendo responder por las conductas infractoras en las que incurriese durante su actividad.
38. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular 2015, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de Energigas.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

39. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que la DS generó el Informe de Supervisión II, con relación a la constatación efectuada mediante Acta de Supervisión II del 19 de agosto de 2015, respecto de la inspección efectuada en la Estación de servicios.
40. De la revisión efectuada por este órgano colegiado, se tiene que en el Acta de Supervisión II– la misma que sirvió como sustento empleado por la primera instancia a efectos de determinar la responsabilidad de Energigas– el administrado sujeto a dicha acción de supervisión fue Gatiga; tal como se observa a continuación:

⁴² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación (...)
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta Regla rige también para el caso de fusión de empresas.
(...)


PERU Ministerio del Ambiente, Agua y Energía Sostenible
ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
TITULAR:	GATIGA S.A.C.		
UNIDAD:	ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP.	Dirección: Carretera Panamericana Norte Km. 29.5	
		DISTRITO:	Puente Piedra
Registro:	8580-056-081112	PROVINCIA:	Lima
		REGION:	Lima
ACTIVIDAD:	COMERCIALIZACION	<input checked="" type="checkbox"/>	CIERRE
	EXPLOTACION	<input type="checkbox"/>	OTROS:
NOTIFICACIONES:	DOMICILIO LEGAL: Carretera Panamericana Norte Km. 29.5		
	TELEFONO: 01 - 548 0299 / 942621711		
RUC:	20502301986	CORREO ELECTRÓNICO:	actspuentepiedra@energias.com

DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
TIPO DE SUPERVISIÓN:	REGULAR PLAN DE ABANDONO	<input checked="" type="checkbox"/>	EFECTUADO POR:
			SUPERVISOR DE OEFA
FECHA DE SUPERVISIÓN:	APERTURA:	19/08/2015	HORA DE APERTURA:
	CIERRE:	19/08/2015	CIERRE:
			04:00 p.m.
			05:20 p.m.
ETAPA DEL PROYECTO:	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>	ABANDONO PARCIAL
	OPERACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ABANDONO TOTAL
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO:	CARGO		DNI
Vuliana Cardoza Cernaque	Administradora		40594952
SUPERVISORES:	FIURELLA ROJAS ALAVA	DNI:	48167128

(...)

Nº	HALLAZGOS
1	De la Supervisión de campo a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la Empresa GATIGA S.A.C., se constató que no cuenta con un cilindro asignado para el almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos; no reúne las condiciones de seguridad, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.
2	De la Supervisión de campo a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la Empresa GATIGA S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (Fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de los residuos).
3	De la Supervisión de campo a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de la Empresa GATIGA S.A.C., se constató que no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
4	

Fuente: Acta de Supervisión II

41. Información analizada por la DS en el Informe de Supervisión II, en tanto dicha autoridad precisó que la titularidad de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, fue verificada a través de la Ficha de Registro N° 8580-056-081112, del 8 de noviembre de 2012; la misma que contenía el siguiente detalle:

Osienergmin
Autoridad de Regulación y Supervisión de la Energía y Gas

N° 029001
N° DE REGISTRO
8580-056-081112

FICHA DE REGISTRO
ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
(D.S. N° 030-06-EM, D.S. N° 054-04-EM, D.S. N° 019-07-EM, RCD N° 191-2011-OSICG y D.S. N° 045-2013-PCM)

Expediente: 201200100000

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de:

GATIGA S.A.C.

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL	: MARIA DEL ROSARIO GARCIA PANDURO
R.U.C.	: 20502501995
DOMICILIO LEGAL	: CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 29.5, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
DIRECCION OPERATIVA	: CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 29.5
DISTRITO	: PUENTE PIEDRA
PROVINCIA	: LIMA
DEPARTAMENTO	: LIMA

(...)

OBSERVACIONES:

- La responsabilidad del operador mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- El presente documento deja sin efecto la cédula de registro N° 8580-056-200412 de fecha de 28 abril de 2012.
- La emisión de la presente ficha de registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
- Si en la presente ficha por modificación de datos, cambio representante legal, entre otros, EL SA INDI GARCIA PANDURO.
- (*) En la emisión de la Ficha de Registro sobre modificaciones de datos no se considera al producto licencias, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 045-2009-EM. En ese sentido, deberá respetar a los tiempos de licencias establecidos en el presente documento.

Lima, 08 de noviembre de 2012.

ELIAS FOX JOO
GERENTE GENERAL OPERACIONES COMERCIALES
OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE
HIDROCARBUROS LIQUIDOS
OSI ENERGIN

Fuente: Informe de Supervisión

42. Estando a ello, en el ITA, la referida autoridad concluyó que correspondía acusar a Gatiga, por los hechos detectados en la Supervisión Regular.
43. No obstante, la información recabada por la autoridad encargada de la supervisión, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas.
44. Por lo expuesto, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Energigas, por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución,

señalando en su parte considerativa lo siguiente:

19. (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Nuevo RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, en caso que un titular transfiera, traspase o ceda la actividad que realiza a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar las obligaciones ambientales que le correspondan al transferente o cedente.
20. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.
21. De esta manera, en virtud de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Nuevo RPAAH, el administrado tiene la responsabilidad de cumplir con un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generen en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el establecimiento de su titularidad.
22. Por otro lado, el administrado manifiesta que en la medida que los artículos 2° y 3° del Nuevo RPAAH no son precisos respecto de quien asume la responsabilidad por las infracciones cometidas por los anteriores titulares de las actividades de hidrocarburos, corresponde aplicar el principio de la potestad sancionadora administrativa, conocido como causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable".
23. Respecto a lo señalado por el administrado, debemos precisar que si bien el principio de causalidad dispone que la responsabilidad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador debe recaer en quien incurre en una infracción sujeta a sanción, la normativa especial contenida en el artículo 2° del Nuevo RPAAH, aplicable al caso, señala que cuando un titular de la actividad de hidrocarburo transfiera la actividad a un tercero, el adquirente está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente, dentro de la cual se encuentra realizar un correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

De los argumentos formulados por el administrado

45. Tras la revisión del recurso de apelación presentado por Energigas, se tiene que el argumento central versa en torno a que no es responsable de la comisión de los hechos que se le imputan, en tanto señala no haber cometido las infracciones contenidas en la resolución apelada; ello en la medida que la estación de servicios era de titularidad de Gatiga y no de él, por lo que este debió ser sancionado.
46. En función al marco normativo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Gatiga por la comisión de la conducta

infractora referida a no realizar un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, esta sala verificará si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida a Energigas y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

47. Así las cosas, esta sala estima conveniente analizar si la DFAI cumplió con corroborar la veracidad de los hechos que configuraron las conductas infractoras y que sirvió de sustento para determinar la responsabilidad administrativa de Energigas por las mismas; ello con arreglo al principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11⁴³ del artículo IV de Título Preliminar del TUO de la LPAG.
48. Llegados a este punto, de la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar, que en el presente procedimiento se encuentra acreditado que:
 - (i) El 19 de agosto de 2015, se realizó una supervisión regular a la estación de servicios, siendo que –conforme se evidencia en el Acta de Supervisión II– Gatiga era el titular que desarrollaba actividades de comercialización de hidrocarburos, para aquel momento; y,
 - (ii) De la información recabada por el supervisor, Gatiga no realizar un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
49. No obstante, en la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió el procedimiento sancionador determinando la responsabilidad de Energigas, aun cuando de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817, del 7 de agosto de 2017, se podía comprobar que dicho administrado se convirtió en el nuevo titular de la estación de servicios supervisada en el 2015.
50. En función a lo expuesto, y en aras de contextualizar los hechos integrantes del presente procedimiento, se ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad del grifo fiscalizado:

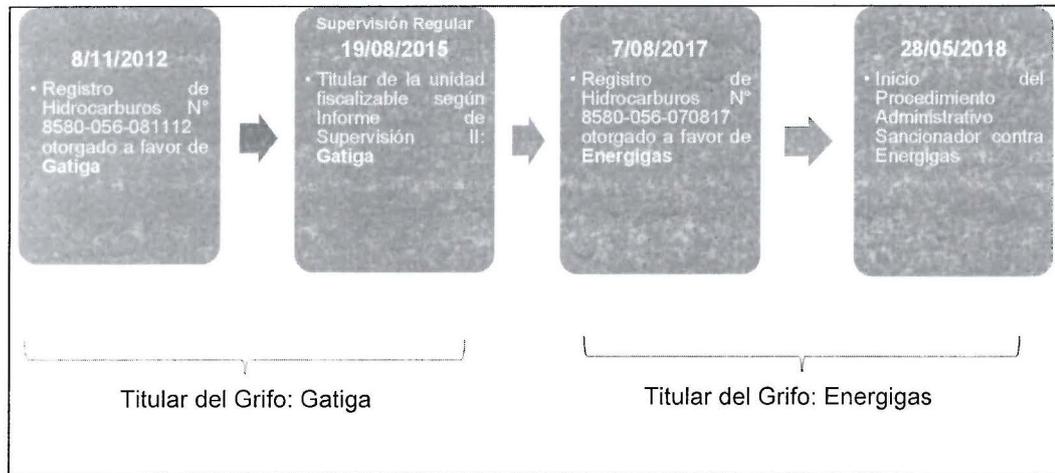
43

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Elaboración: TFA

51. Estando a ello, se verifica que, durante la Supervisión Regular, Gatiga era el titular de la unidad fiscalizable y, conforme a lo desarrollado en los considerandos *supra* de la presente resolución, debía responder de forma objetiva por los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular.
52. Por ende, si bien la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas –lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado – en función a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 2° del RPAAH –; cierto es que, al momento de realizada la acción de supervisión donde se detectaron los incumplimientos imputados, el titular de la actividad y por ende, el obligado a cumplir con las obligaciones ambientales observadas, era Gatiga, dado que Energigas recién obtuvo la titularidad del establecimiento fiscalizado el 7 de agosto de 2017, como se desprende del Registro de Hidrocarburos N° 8580-056-070817, que el administrado presentó como medio probatorio en su recurso de apelación⁴⁴:

⁴⁴ Folio 85.



N° DE REGISTRO

8580-056-070817

FICHA DE REGISTRO

ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP

(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM, D.S. N° 019-97-EM, RCD N° 191-2011-OS/CD y D.S. 045-2012-PCM, R.C.D. 095-2017-OS/CD)

Expediente N°: 201700122405

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de Modificación de Datos en el Registro de Instalaciones a favor de:

ENERGIGAS S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL : DIEGO ALONSO CARLOS JOSE GONZALEZ POSADA DE COSSIO
R.U.C. DE LA EMPRESA : 20506151547
DOMICILIO LEGAL : AV. SANTO TORIBIO N° 173, CRUCE CON AV. VIA CENTRAL, EDIFICIO REAL B, OF. 502 - SAN ISIDRO / LIMA / LIMA
UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO : CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 29,5
DISTRITO : PUENTE PIEDRA
PROVINCIA : LIMA
DEPARTAMENTO : LIMA

(...)



OBSERVACIONES:

El presente documento deja sin efecto la Ficha de Registro N° 8580-056-100717 de fecha 19 de Julio de 2017. La responsabilidad del operador (eventuales) respecto a la Policía de Seguridad de Responsabilidad Civil Especifica de la presente Ficha de Registro se otorga sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable para cada caso.
De conformidad con la solicitud presentada de Modificación de Datos, se expide la presente Ficha de Registro. La modificación consiste en el cumplimiento de las normas de seguridad, según Título N° 1, Compendio N° 1, Producto Gasocentro del Plus.
El cumplimiento de las normas de seguridad, así como el mantenimiento del buen estado de las instalaciones, son de responsabilidad exclusiva del titular del Registro de Hidrocarburos, las mismas que podrán ser objeto de supervisión por parte de Gasosigro, quien podrá disponer la adopción de las medidas administrativas que correspondan.
(*) En la emisión de la Ficha de Registro sobre instalaciones de datos tiene un toque SIN PRECEDENTE, conforme a lo señalado en el DS N° 045-2012-PCM, el cual deberá ejecutarse el plan de actividades a cargo correspondiente.
La presente Ficha de Registro no emite bajo la modalidad de aprobación automática (RCD N° 095-2017-OS/CD). Osinergmin en ejercicio de sus funciones podrá realizar fiscalización posterior sobre la misma, y de ser necesario, disponer los recursos administrativos que correspondan.
Asimismo, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información suministrada no se ajusta a los hechos, por lo que el Osinergmin, de conformidad con el literal d) del artículo 9° de la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 101-2011-OS/CD, se reserva el derecho de declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en una solicitud, documento o declaración cuyo contenido no sea veraz y/o no correspondiente a la realidad de los hechos.
Los Olivos, 09 de agosto del 2017

Firmado por:
Jefe Oficina Regional Lima Norte
GREGORIO ACIPIAR ROBLES

CERTIFICO que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
Lima, 09 AGO. 2017

GREGORIO ACIPIAR ROBLES
Firmado por:
Fiscalizador - Antecesor
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Fuente: Recurso de Apelación

53. Llegado este punto, este tribunal considera relevante en destacar que, la responsabilidad administrativa por no realizar un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, por su naturaleza le corresponde al titular de hidrocarburos que generó dichos incumplimientos dentro de su la actividad, por lo que resultaría infructuoso en el presente caso que Energigas responda por un hecho que no estaba bajo su esfera de control en el momento de la Supervisión Regular 2015.
54. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora

materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Energigas, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Energigas⁴⁵.

55. Sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Energigas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3014-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ENERGIGAS S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

45

TUO de la LPAG

Artículo 214.- Revocación

214.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

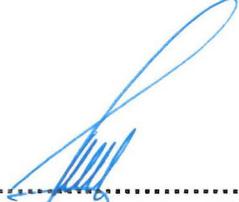
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Energigas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental